ROLLO NÚM. 001280/2021 M J

SENTENCIA NÚM.:62/2023

Ilustrísimos Sres.:

MAGISTRADOS
DOÑA PURIFICACIÓN MARTORELL ZULUETA
DON JORGE DE LA RÚA NAVARRO
DON JOSÉ RAMÓN DE BLAS JAVALOYAS

En Valencia a veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

Vistos por la Sección Novena de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **DON JOSE RAMON DE BLAS JAVALOYAS,** el presente rollo de apelación número 001280/2021, dimanante de los autos de Juicio Ordinario [ORD] - 001127/2019, promovidos ante el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 25 DE VALENCIA, entre partes, de una, como apelante a [redacted], representada por la Procuradora de los Tribunales doña MARIA ISABEL HERRADA MARTIN, y de otra, como apelada a BANKIA, S.A. representada por el Procurador de los Tribunales don [redacted], en virtud del recurso de apelación interpuesto por [redacted].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sentencia apelada pronunciada por el Ilmo. Sr. Magistrado del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 25 DE VALENCIA y contiene el siguiente FALLO: *"Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por [redacted] GARCÍA LÓPEZ , frente a BANKIA, S.A. ,debo declarar y declaro nula la cláusula relativa a la imposición de los gastos y tributos a cargo del prestatario, contenidas en la escritura de fecha 12 de febrero de 1998 , acordando su supresión del contrato, y con estimación de la excepción de prescripción de la acción restitutoria, absolviéndola del resto de pretensiones en su contra.*

Sin imposición de costas."

SEGUNDO.- Que contra la misma se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por [redacted], dándose el trámite previsto en la Ley y remitiéndose los autos a esta Audiencia Provincial, tramitándose la alzada con el resultado que consta en las actuaciones.

TERCERO.- Que se han observado las formalidades y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Objeto del recurso de apelación

1. La sentencia de primera instancia, dictada en este procedimiento por el juzgado de primera instancia n.º 25 de Valencia, declaró la nulidad por abusiva de la cláusula relativa a la imposición de los gastos y tributos a cargo del prestatario, contenidas en la escritura de fecha 12 de febrero de 1998, acordando su supresión del contrato, y con estimación de la excepción de prescripción de la acción restitutoria, absolviéndola del resto de pretensiones en su contra.

2. Contra dicha resolución recurrió en apelación Dª María Teresa García, alegando los siguientes motivos de recurso: incumplimiento de la Directiva 93/13 con relación al plazo de prescripción fijado en la STJUE de 22 de abril de 2019; y la no imposición de costas en primera instancia, como consecuencia de la jurisprudencia del TJUE, en el asunto C-224/19.

3. La representación de la parte apelada, CAIXABANK, SA, presentó escrito de oposición al recurso solicitando la confirmación íntegra de los pronunciamientos denunciados por la apelante, con imposición de costas en segunda instancia.

SEGUNDO.- Antecedentes.

1. Se solicitó en la demanda la condena al reintegro, por parte de la demandada, de las cuantías soportadas en exceso por la actora (que se entendieran procedentes) en concepto de Aranceles de Notario (solicita la devolución de la mitad), Aranceles de Registro, Gastos de Gestoría (pide el 100%), con cita de la Doctrina Jurisprudencial del Tribunal Supremo establecida en Sentencias de 23 de diciembre de 2015.

2. Nos hallamos, en este caso ante un préstamo con garantía hipotecaria suscrito el 12 de febrero de 1998, cuyas facturas se abonaron en los meses siguientes siendo efectuada reclamación extrajudicial contestada el 27 de febrero de 2018 (no se acredita la fecha de la reclamación o su envío), presentándose la demanda el 30 de julio de 2018.

TERCERO.- Valoración de la Sala. Prescripción de la acción restitutoria.

3. En relación con el plazo de prescripción de la acción para lograr la devolución de las cantidades indebidamente pagadas por la aplicación de una cláusula abusiva, hemos de partir de que, en este caso, cuando se celebra el contrato objeto de autos, préstamo hipotecario de 12 de febrero de 1998, el plazo de prescripción era de 15 años.

4. En reciente Sentencia 990/22 de 22 de noviembre de 2022 (Rollo 1831/21; Pte. Sra. Molina Pla) hemos declarado en el fundamento segundo, que:

«Determinado el plazo de prescripción, la siguiente cuestión a analizar es la relativa al día inicial de cómputo, y al respecto, el Tribunal Supremo, como consecuencia de diversos pronunciamientos del TJUE, ha descartado que el día inicial del plazo de prescripción de este tipo de acciones sea el día de la celebración del contrato o la fecha en que se hicieron los pagos indebidos, y considera que quedan sólo dos opciones, lo que así plantea en la cuestión prejudicial que suscita:

a) que el día inicial del plazo de prescripción sea el de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula; y

b) que el día inicial sea la fecha de las sentencias del TS que fijaron doctrina jurisprudencial sobre los efectos restitutorios (sentencias de 23 de enero de 2019) o la fecha de las sentencias del TJUE que declararon que la acción de restitución podía estar sujeta a un plazo de prescripción (SSTJUE de 9 de julio de 2020, Raiffeisen Bank SA, o de 16 de julio de 2020, Caixabank SA).

Ambos criterios le plantean dudas de compatibilidad con el Derecho de la Unión Europea, motivo por el que el Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo ha planteado cuestión prejudicial ante el TJUE mediante auto de 22 de julio de 2021, que se encuentra en trámite con el número C-561/2021. La primera de las opciones considera que puede ser contraria al principio de seguridad jurídica, que constituye uno de los principios del ordenamiento jurídico de la UE: en la práctica, convierte la acción de restitución en imprescriptible, puesto que no puede comenzar el plazo de prescripción hasta que se haya estimado una acción (la de nulidad) que es imprescriptible en el Derecho interno, por tratarse de una nulidad absoluta. Además, el principio de seguridad jurídica se podría ver gravemente comprometido si se diera lugar a reclamaciones relativas a contratos consumados y extinguidos desde hace décadas; y la segunda de las opciones, plantea el problema de que puede ser contrario al principio de efectividad, por ser dudoso que un consumidor medio, razonablemente atento y perspicaz pueda ser conocedor de la jurisprudencia del Tribunal Supremo o del TJUE en la materia.

En cualquier caso, el criterio sostenido por esta sección 9 de la AP de Valencia sobre el día inicial del cómputo, desde la sentencia de 1 de febrero de 2018, que atendía a que el plazo de 15 años establecido en el art. 1964 CC, en la redacción anterior a la Ley 42/2015, debía contarse desde la fecha de pago de cada gasto, ha sido descartado. Este criterio resulta, obviamente, más restrictivo que el que parece imperará una vez resuelta la cuestión prejudicial, dado que las dos opciones planteadas por el Tribunal Supremo parten de que el día inicial del cómputo de la prescripción sea el de la propia sentencia declarativa de la nulidad, o, en su caso, desde la STS de 23 de enero de 2019 o desde las SSTJUE de 9 de julio de 2020, Raiffeisen Bank, S.A., o de 16 de julio de 2020, Caixabank, S.A…».

5. Atendido a lo expuesto, a pesar del planteamiento de la cuestión prejudicial y las opciones planteadas por el Supremo, así como descartado definitivamente que el día inicial del cómputo sea la fecha de los pagos, las circunstancias concretas del caso nos permiten concluir que la acción de restitución planteada no se encuentra prescrita. Y así, en el caso de autos, la escritura de préstamo hipotecario se suscribió el 12 de febrero de 1998; las facturas que se aportan con la demanda relativas a los gastos objeto de reclamación se encuentran fechadas en los meses siguientes; y consta la existencia de una reclamación extrajudicial en 27 de febrero de 2019.

6. Por tanto, aún en el caso de que aplicásemos el criterio que deriva de cualquiera de las dos opciones planteadas por el Tribunal Supremo, y el plazo de prescripción de cinco años que deriva de la actual redacción del artículo 1964 CC, no podemos apreciar que la acción de restitución haya prescrito y por lo tanto procedería la estimación, en este punto, del recurso de apelación. Ni siquiera computando el plazo desde la primera sentencia dictada por el Tribunal Supremo (de que parten este conjunto de reclamaciones) de 23 de diciembre de 2015, podría considerarse prescrita la acción ejercitada.

7. Y hemos de tener en cuenta finalmente que, además, la sentencia del TJUE de 9 de julio de 2020, sala cuarta, en asuntos acumulados C-698/2018 y C-699/2018 planteada por un Tribunal Rumano, ya descarta de forma clara que el plazo comience a correr:

«Desde la fecha de cumplimiento íntegro de ese contrato, cuando se presume, sin ser preciso verificarlo, que en esa fecha el consumidor debía tener conocimiento del carácter abusivo de la cláusula en cuestión o cuando, para acciones similares basadas en ciertas disposiciones del Derecho interno, ese mismo plazo únicamente empieza a correr a partir de la declaración judicial de la causa de esas acciones.

Igualmente, la sentencia del TJUE de 8 de septiembre de 2022 (Sección Novena) en asuntos acumulados C-80/21 a C-82/21 reitera que "A la luz del principio de efectividad, la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una jurisprudencia nacional según la cual el plazo de prescripción de diez años de la acción de un consumidor para obtener la restitución de cantidades indebidamente abonadas a un profesional en virtud de una cláusula abusiva contenida en un contrato de crédito empieza a correr desde la fecha de cada prestación realizada por el consumidor, aun cuando, en esa fecha, este no estuviera en condiciones de apreciar por sí mismo el carácter abusivo de la cláusula contractual o no tuviera conocimiento del carácter abusivo de esta y sin que se tenga en cuenta la duración del reembolso establecida en el contrato, en este caso treinta años, muy superior al plazo de prescripción legal de diez años».

8. En ambos casos, lo cierto es que el TJUE rechaza que el cómputo deba iniciarse al tiempo del pago, tal y como esta Sala venía resolviendo, y, en el supuesto menos beneficioso de los tomados en consideración por el Tribunal Supremo al plantear la cuestión prejudicial pendiente, se iniciaría en el momento de recaer las sentencias de 23 de enero de 2019.

9. Ello ha de llevar a la estimación de tal motivo de recurso.

CUARTO.- Efectos restitutorios de la nulidad de la cláusula de gastos.

10. Ahora bien, ya declarada la nulidad de la cláusula en la sentencia de primera instancia, en virtud de lo anteriormente expuesto, es lo cierto que el préstamo hipotecario que da lugar a esta reclamación, fue suscrito el 12 de febrero de 1998, y en la demanda inicial se solicitaba el reintegro de las cantidades correspondientes, que se consideraban indebidamente abonadas.

11. En la audiencia previa (minuto 00:36) la parte actora concretó las cantidades reclamadas en gastos de notaría 185,95 euros, gastos registrales de 94,05 euros y gastos de gestoría por 135,22 euros (100% del gasto), cantidades a las que no se opuso la parte demandada.

12. Por lo tanto, a la vista de la reclamación, las cantidades por las que se estima la acción son las siguientes:

(i) La mitad de gastos de notaría relativos a la hipoteca, siendo el importe total abonado en factura de 23-2-1998 de 61.880 pesetas (371,90 euros), de modo que debe reintegrarse 185,95 euros;

(ii) El total de gastos registrales. Para su cálculo tomaremos, de la documentación presentada, el importe total abonado en pesetas, y así de la página 9 del doc. 2 de la demanda resulta un total pagado de gastos de registro de 34.210 pesetas, y de la página 7 del mismo documento resulta que es

abonaron por gastos de Registro de la Propiedad por la compraventa la cantidad de 18.560 pesetas. La diferencia entre ambas cantidades es lo que se abonó en concepto de aranceles registrales por la inscripción de la hipoteca, y que resulta en 15.650 pesetas, esto es, 94,05 euros.

(iii) En cuanto a los gastos de gestoría, se fijan en la cantidad reclamada de 135,22 euros.

13. Dichas cantidades devengarán intereses legales desde su pago hasta la fecha de esta sentencia, incrementados en dos puntos desde esta hasta su reintegro a la parte actora, conforme el artículo 576 LEC.

QUINTO.- Costas procesales

4. La estimación del recurso comporta que se estime la demanda en su totalidad, lo que implica que deban imponerse las costas a la parte demandada, por estricta aplicación del artículo 394.1 LEC. Debemos hacer mención, asimismo, a la reiterada doctrina del Tribunal Supremo, tras la sentencia del TJUE de 16 de julio de 2020 en el sentido de resolver que las exigencias previstas en los artículos 6.1 y 7.1 de la Directiva 93/13/CEE y los principios de no vinculación y de efectividad del Derecho de la UE que declara que procede la imposición de costas a la entidad demandada, incluso en aquellos supuestos de estimación parcial (citando, en este sentido, la sentencia 35/2021 de 27 de enero o la sentencia 680/2022 de 17 de octubre de 2022, resolviendo recurso de casación contra sentencia dictada por esta Sala) de modo que procede la imposición de costas de primera instancia a la parte demandada, como postula la recurrente.

5. Al propio tiempo, no procede expresa imposición de las costas de esta alzada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 398.2 LEC con reintegro del depósito constituido para recurrir a la apelante, por estimación del recurso, conforme la Disposición adicional 15ª LOPJ.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

SE ESTIMA el recurso de apelación que plantea la representación [redacted] contra la sentencia dictada en este procedimiento por el juzgado de primera instancia n.º 25 de Valencia que se REVOCA, EN PARTE, y, en su lugar, manteniendo la nulidad de las cláusulas del contrato ya efectuada en la instancia, se ESTIMA la acción restitutoria planteada, rechazando su prescripción, y concediendo a la parte actora el reintegro de las siguientes cantidades que deberá abonar la demandada:

- Gastos de notaría: 185,95 euros

- Gastos registrales : 94,05 euros

- Gastos de gestoría: 135,22 euros

Con los intereses legales desde cada uno de los pagos hasta la fecha de esta sentencia; incrementados en dos puntos desde esta hasta su abono a la parte demandante.

Se imponen a la demandada las costas de primera instancia.

No procede expresa imposición de las costas de esta alzada.

Se acuerda el reintegro del depósito para recurrir a la parte apelante. Notifíquese esta resolución a las partes y, de conformidad con lo establecido en el artículo 207.4 Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, una vez transcurridos los plazos previstos, en su caso, para recurrir sin haberse impugnado, quedará firme, sin necesidad de ulterior declaración; procediéndose a devolver los autos originales, junto con certificación literal de la presente resolución y el oportuno oficio, al Juzgado de su procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia definitiva que, fallando en grado de apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.